



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 175 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220025900	Otros Asuntos	Jennifer Guantiva Murcia	John Jarbi Cardenas Saenz	16/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante
41001311000220150041200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Andres Augusto Lopez Diaz	Luz Yepes Cantillo	16/11/2023	Auto Decide - Termina Por Muerte Persona Interdicta
41001311000220190046000	Procesos Ejecutivos	Derly Vioneth Santos Olaya	Jose Nelson Torres	16/11/2023	Auto Requiere - Auto Requiere Pagador
41001311000220230010700	Procesos Verbales	Ana Catalina Gonzalez Suarez	Diego Andres Falla Falla	16/11/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral Segundo Del Auto Calendado El 29 De Septiembre De 2023, En El Sentido De Comisionar Al Juzgado Promiscuo Municipal-Reparto De Gigante Huila, Para La Diligencia De Secuestro Allí Ordenada.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

21711079-74dd-4006-b9ff-0a80f5e959ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 175 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230013700	Procesos Verbales	Diana Carolina Lopez Ceron	Yimy Fabian Cordoba Polania	16/11/2023	Auto Requiere
41001311000220230015800	Procesos Verbales Sumarios	Jhon Jairo Vargas Hoyos	Elimeleth Vargas Barrios	16/11/2023	Auto Decide - Traslado Informe Apoyos
41001311000220230022300	Procesos Verbales Sumarios	Mauricio Blanco Castillo	Maria Goretty Cantillo Toledo	16/11/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

21711079-74dd-4006-b9ff-0a80f5e959ee



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015 00412 00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: ANDRES AUGUSTO LOPEZ DIAZ
INTERDICTA: LUZ YEPES CANTILLO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora Luz Yepes Cantillo registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación del 17 de agosto de 2021.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de la presunta interdicta, resulta viable dar por terminado el proceso, así como la guarda que frente a ella se había designado de conformidad con el Literal a) del Art. 111 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por la muerte de la señora **LUZ YEPES CANTILLO** quien en vida se identificaba con C.C. 26.402.902 y el encargo de guardadora que se le había designado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: Previa las anotaciones por secretaría archívese el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 175 del 17 de noviembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00107 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANA CATALINA GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES FALLA FALLA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver el memorial a través del cual se solicita se corrija el numeral segundo del auto mediante el cual se ordenó comisionar al Juzgado Civil Municipal de Garzón, para el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 202-2797 y 202-37989, como quiera que estos se encuentran ubicados Gigante (Huila).

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisado el numeral segundo del auto calendado el 29 de Septiembre de 2023, se logra evidenciar que se incurrió en un yerro, pues como efectivamente los referidos bienes sobre los cuales se ordenó su secuestro se encuentran ubicados en Gigante (Huila), es el Juzgado Promiscuo de esta municipalidad, la autoridad competente para la práctica de dicha diligencia, por lo que no debió comisionarse al Juzgado Civil Municipal de Garzón-Reparto como erradamente se dispuso, razón suficiente para acceder a la corrección petitionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el Numeral SEGUNDO del auto calendado el 29 de Septiembre de 2023, en el sentido de comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal-Reparto de Gigante Huila, para la diligencia de secuestro allí ordenada.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el numeral SEGUNDO de dicha providencia, queda de la siguiente manera:

“SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal-Reparto de Gigante-Huila, para que concrete el secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 202-2797 y 202-37989.”.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 175 del 17 de noviembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00137 00
DEMANDA: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LOPEZ CERON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: YIMY FABIAN CORDOBA POLANIA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se designó como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Yimy Fabián Córdoba Polanía, al abogado HÉCTOR JAVELA ARAGONEZ, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación.

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

REQUERIR para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, asuma el cargo como curador AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante Yimy Fabián Córdoba Polanía y conteste la demanda, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del citado curador, copia del presente proveído y del que dispuso su designación, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 175 del 17 de noviembre de 2023

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00158 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: JHON JAIRO VARGAS HOYOS
TITULAR DEL ACTO: ELIMELETH VARGAS BARRIOS

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el informe de valoración de apoyo por la Personería de Neiva, se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: Vencido dicho término, vuelva el proceso al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 175 del 17 de noviembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00223 00
EXPEDIENTE DE: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAURICIO BLANCO CASTILLO
DEMANDADOS: Menores S.B.C. y M.B.C. Representados por
MARIA GORETTY CANTILLO BUSTOS

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por el señor MAURICIO BLANCO CASTILLO en contra de los menores S.B.C. y M.B.C. Representados por MARIA GORETTY CANTILLO BUSTOS.

ANTECEDENTES

El señor MAURICIO BLANCO CASTILLO incoa demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de los menores S.B.C. y M.B.C. Representados por MARIA GORETTY CANTILLO BUSTOS, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Disminuir la cuota alimentaria fijada por la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF, a favor de los menores S.B.C. y M.B.C. y a cargo del Señor MAURICIO BLANCO CASTILLO, a la suma de ochenta mil pesos mensuales por cada uno, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, cuota que será aumentada el primero (1º) de enero de cada año de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente; igualmente, los gastos de salud y educación serán asumido por el progenitor MAURICIO BLANCO CASTILLO en cincuenta por ciento (50%), y en cuanto al vestuario asumirá una cuota extra de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) para los dos menores, que deberá ser entregada en el mes de junio y diciembre.

Apoya su petitum en los siguientes:

Hechos (SÍNTESIS)

Los señores MAURICIO BLANCO CASTILLO y MARIA GORETTY CANTILLO BUSTOS, durante su convivencia procrearon a los menores S.B.C. y M.B.C., nacidos el día 11 de noviembre de 2014 y el día 18 de octubre de 2019, en su orden.

El día 17 de agosto de 2021 ante la Defensoría Segunda De Familia del ICBF Regional Huila -Centro Zonal Neiva, mediante audiencia de conciliación se fijó como cuota alimentaria a favor de los menores S.B.C. y M.B.C. y a cargo del Señor MAURICIO BLANCO CASTILLO: (i) la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) M/CTE mensuales; el aumento de la cuota alimentaria para cada año sería de acuerdo al incremento del salario mínimo legal establecido por el

Gobierno Nacional; (ii) una cuota extra de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE por cada niño para asumir los gastos de VESTUARIO, en los meses de junio y diciembre; y, (iii) el 50% de los gastos de EDUCACIÓN de matrículas, pensiones, uniformes, textos y útiles escolares de colegio que de mutuo acuerdo escojan. Por su parte la progenitora MARIA GORETTY CANTILLO BUSTOS asumirá el otro cincuenta por ciento (50%).

Expresa el Señor MAURICIO BLANCO CASTILLO que no puede seguir cumpliendo con la cuota de alimentos fijada, teniendo en cuenta que tiene otro hijo menor de edad, nacido el día 7 de diciembre 2022, quien presenta un diagnóstico de alergia a las proteínas de la leche, por lo que ha tenido que realizar de manera complementaria compra de alimento especial lo cual ha incrementado sus gastos, además de los que tiene que sufragar para su salud y educación, así como las obligaciones de su nuevo hogar.

Asegura que se encuentra sin empleo debido a que la empresa ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. (COBRA) le comunicó "la terminación obra labor contratada".

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado el 28 de junio de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la demandada, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En providencia del 31 de agosto de 2023 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se ordenó consultar en la página del ADRES si el señor MAURICIO BLANCO CASTILLO se encuentra afiliado a una EPS, y en caso de encontrarse en el régimen contributivo oficiar a esa entidad para que informe sobre su vinculación. Igualmente se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 278 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores S.B.C. y M.B.C. (ii) Copia del registro civil de nacimiento del menor T.B.R. (iii) Copia de Resolución 059 del 17 de agosto de 2021 emitida por la Defensoría Segunda de Familia del ICBF – Regional Huila, Centro Zonal Neiva, mediante la cual se fijó CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS en favor de los menores S.B.C. y M.B.C. (iv) Copia de Acta de Conciliación parcial No. 022 del 17 de agosto de 2021 celebrada ante la precitada Defensoría. (v) Constancia emitida por esta, de NO ACUERDO de fecha 14 de febrero de 2023. (vi) Copia de la carta de la empresa Grupo Cobra y dirigida al demandante MAURICIO BLANCO CASTILLO a través de la cual le comunican que "su contrato de trabajo termina a partir de la finalización de la jornada del día treinta y uno (31) del mes de marzo de 2023 ... por haber culminado la labor para la cual fue contratado". (vii) Copia de historia de valoración por gastroenterología pediátrica del menor T.B.R. (viii) Reporte ADRES del señor MAURICIO BLANCO CASTILLO en el que aparece afiliado al régimen subsidiado en salud.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 31 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos,

que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si la parte demandante acreditó los supuestos de la acción que plantea, esto es si demostró que desde el momento que se fijó la cuota alimentaria, han variado sus condiciones económicas para que haya lugar a reducirla o si por el contrario no logró demostrarlo.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que están definidos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes; se deben por ley, entendiéndose concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación.

Bajo ese entendido la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; correspondiendo al demandante la carga de probar, justificando y acreditando los supuestos en los que se funda su pretensión de modificación de esos alimentos, al tenor del art. 167 del C.G.P

Ahora bien, el art. 411 del C.C. establece que la obligación alimentaria entre otros eventos se encuentra a cargo de los ascendientes y en favor de los hijos cuando son menores de edad de conformidad con el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006; derecho que se concreta en una cuota alimentaria que propenda por el cubrimiento de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, extendida a lo indispensable para su sustento y formación integral, ya que dicho derecho se encuentra contemplado, entre otras disposiciones en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 44 de la Constitución Nacional como una garantía esencial para esos sujetos de especial protección; fijación de cuota alimentaria que deberá estar acorde con la capacidad económica del alimentante, sin violentar su mínimo vital; y que se establece bajo dos parámetros fundamentales "la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia" .(Sentencia C-237 DE 1997). Sentencia C-237 de 1997. Entendiendo que en todo caso de conformidad con los art. 3° a 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia en decisiones de esta naturaleza deberá efectuarse una ponderación en lo que corresponde a los derechos de los niños, niñas y adolescentes teniendo como norte el interés superior de éstos para adoptar cualquier decisión administrativa o judicial en lo que a estos sujetos corresponde.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Se encuentra probado en el plenario que:

i) Los menores S.B.C. y M.B.C. son hijos del aquí demandante y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación, de acuerdo a sus registros civiles de nacimiento.

ii) La obligación alimentaria está determinada y acreditada, situación que no tiene reparo alguno en consideración a que proviene de la Resolución 059 del 17 de agosto de 2021 emitida por la Defensoría Segunda de Familia del ICBF, mediante la cual se fijó cuota alimentaria a favor de los menores demandados y a cargo del señor Mauricio Blanco Castillo en cuantía de \$360.000 mensuales y dos cuotas extras en Junio y Diciembre por valor de \$200.000 para cada niño, sumas que se incrementarían cada año según el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

iii) El demandante es padre de otro hijo menor de edad de iniciales

T.B.R. nacido el 7 de diciembre de 2022, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento aportado al trámite, con NUIP 1029892500 serial 60581530 de la Registraduría de Neiva-Huila.

iv) De acuerdo con historia de valoración por gastroenterología pediátrica realizada al menor T.B.R., presenta diagnóstico de sospecha de alergia a las proteínas de la vaca por lo que, como parte del plan de tratamiento, debe consumir leche de fórmula extensamente hidrolizada, que representa un aumento en los gastos del señor Mauricio Blanco Castillo.

v) El demandante fue desvinculado de la empresa Grupo Cobra y dirigida *a partir de la finalización de la jornada del día treinta y uno (31) del mes de marzo de 2023 ... por haber culminado la labor para la cual fue contratado*.

vi) De acuerdo con el reporte ADRES, el señor MAURICIO BLANCO CASTILLO se encuentra vinculado al sistema de salud en el régimen subsidiado, no encontrándose acreditada su capacidad económica.

Es así como el sustento cardinal del demandante para la interposición de esta acción, lo es tanto el nacimiento de su tercer hijo que requiere de cuidados especiales debido a su diagnóstico, como el hecho de encontrarse actualmente sin trabajo.

Veamos entonces si se han modificado o no las circunstancias que se tuvieron en cuenta desde el momento en que se fijó la cuota alimentaria cuya reducción aquí se pretende, para lo cual se analizarán los presupuestos enunciados líneas atrás y las probanzas allegadas al proceso:

1- En cuanto a las circunstancias domésticas del señor MAURICIO BLANCO CASTILLO, con el registro civil de nacimiento del menor T.B.R, se acredita la existencia de otro hijo a quien por ley igualmente le debe alimentos.

2.- Respecto a la capacidad económica del demandante MAURICIO BLANCO CASTILLO, aun cuando mediante carta de terminación de obra labor contratada de la empresa Grupo Cobra pretende acreditar que se encuentra sin trabajo, lo cierto es que atendiendo la presunción legal establecida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, “en todo caso se presumirá” que el obligado a suministrar alimentos “devenga al menos el salario mínimo legal”.

Bajo las anteriores circunstancias, atendiendo que la capacidad económica y las circunstancias domésticas del señor MAURICIO BLANCO CASTILLO han variado, por haber sido desvinculado de la empresa Grupo Cobra a partir del día 31 del mes de marzo de 2023 y por existir otro hijo menor de edad de iniciales T.B.R., a quien igualmente aquel debe suministrar alimentos; se disminuirá la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de los menores S.B.C. y M.B.C. mediante Resolución 059 del 17 de agosto de 2021 emitida por la Defensoría Segunda de Familia del ICBF – Regional Huila, Centro Zonal Neiva, a la suma de \$170.000 mensuales para cada niño, teniendo en cuenta de un lado, la presunción legal, esto es que el señor MAURICIO BLANCO CASTILLO devenga el salario mínimo legal mensual vigente que a la fecha asciende a la suma de \$1.160.000,00; y del otro, la limitante que establece el art. 130 *ibidem*, en cuanto que solo podrá fijarse hasta el 50% de dicha suma para dividirlo entre sus tres hijos T.B.R., S.B.C. y M.B.C.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por el señor MAURICIO BLANCO CASTILLO, por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso **41001 3110 002 2023-00223 00**, señalando la casilla No. 6, a nombre de la demandada señora MARIA GORETTY CANTILLO BUSTOS; cuota que tendrá un incremento anual en los meses de enero de cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal vigente.

De esta manera, por encontrarse estructurados los presupuestos de la acción se accederá a ella, en los términos establecidos en la parte considerativa.

En cuanto a los gastos de **educación, salud y vestuario quedarán incólumes** conforme a lo establecido en Acta de Conciliación Parcial No. 022 del 17 de agosto de 2021 ante Defensoría Segunda de Familia del ICBF.

No habrá lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISMINUIR la cuota alimentaria establecida mediante Resolución 059 del 17 de agosto de 2021 emitida por la Defensoría Segunda de Familia del ICBF – Regional Huila, Centro Zonal Neiva, a favor de los menores S.B.C. y M.B.C., representados por su progenitora MARIA GORETTY CANTILLO BUSTOS, a la suma de \$170.000 mensuales para cada niño; dineros que deberán ser consignados por el señor MAURICIO BLANCO CASTILLO, por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00223 00, señalando la casilla No. 6, a nombre de la señora MARIA GORETTY CANTILLO BUSTOS.

SEGUNDO: La anterior cuota alimentaria tendrá un incremento conforme al SMMLV, en los meses de enero de cada año.

TERCERO: En cuanto a los gastos de **educación, salud y vestuario quedan incólumes** conforme a lo establecido en Acta de Conciliación Parcial No. 022 del 17 de agosto de 2021 ante Defensoría Segunda de Familia del ICBF.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 175 del 17 de noviembre de 2023.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00460 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DERLY VIONETH SANTOS OLAYA
DEMANDADO: JOSE NELSON TORRES

Neiva, Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte actora, que se requiera nuevamente al contratista Luis Fernando Cortés Montero a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el demandado, medida que fuera decretada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 y comunicada a través oficio No. 3639 del 02 de octubre de 2019; requerido en auto de fecha 30 de mayo de 2023 mediante Oficio No. 0488 del 08 de junio de 2023; ello con ocasión a la respuesta emitida por SANITAS EPS en oficio GRO-000912-2023 del 06 de febrero de los corrientes, donde se advierte que aquel sigue siendo su empleador.

Teniendo en cuenta que han transcurrido varios Oficios y un término más que prudencial desde la fecha en que fueron remitidos los mencionado oficios sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva, **se le requerirá por segunda vez** al señor Luis Fernando Cortés Montero, para dé estricto cumplimiento a la orden de embargo, haciéndole saber que de acuerdo al Num. 1° del art. 130 del C. I. A., puede hacerse responsable solidario de las cantidades no descontadas

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD al Contratista Luis Fernando Cortes Montero a la Calle 19ª No. 4B – 103 este – Barrio Alameda del municipio de Pitalito – Huila y/o al correo electrónico luis cortes1209@hotmail.com , para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficios No. 3639 del 2 de octubre de 2019 y 0488 del 08 de junio de 2023.

SEGUNDO: NUEVAMENTE ADVERTIR a el Contratista Luis Fernando Cortes Montero, sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de las medidas cautelares debidamente comunicadas, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 130 del C. I. A

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita el oficio de requerimiento directamente desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico tomado de la base de datos suministrada por SANITAS EPS.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 175 del 17 de noviembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00259 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.A.C.G. representado por su progenitora
JENNIFER GUANTIVA MURCIA
DEMANDADO: JOHN JARBI CARDENAS SAENZ

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y tal como se anunció, se profiere sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2022, se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JOHN JARBI CARDENAS SAENZ y en favor la menor Y.A.C.G. representado por su progenitora JENNIFER GUANTIVA MURCIA, por las sumas allí relacionadas.

El demandado se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el 29 de marzo de 2023, dentro del término de traslado, a través de su apoderado propuso las excepciones de mérito que tituló “CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARCIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE” (Sic) y “PROPORCIONALIDAD DE LOS PAGOS FRENTE A LA CAPACIDAD DE PAGO” de las cuales se corrió traslado mediante providencia proferida el 11 de mayo de 2023 de 2023, pronunciándose dentro del plazo de dicho traslado el apoderado judicial de la parte demandante el 25 de mayo de 2023.

A través de auto de julio del año en curso, se dispuso decretar como pruebas las documentales aportadas por las partes tanto en la demanda, como en el escrito de las excepciones propuestas y el traslado; por lo que no existiendo pruebas por practicar el despacho se abstuvo de fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, y en su lugar, anunció el proferimiento de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del art. 278 del C.G.P., frente a lo cual se procede a resolver bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer: i) Si con fundamento en el Acta de conciliación No. 0535 celebrada el 10 de diciembre de 2018 ante el Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal la Gaitana – Huila, hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago; o, si de cara a los medios



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

exceptivos propuestos por el demandado, logra enervar la acción coercitiva total o parcialmente.

Supuestos Jurídicos

Sea lo primero precisar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, para la procedencia de esta acción, es menester que quien la promueva, presente con la demanda prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento o en un conjunto de ellos “que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él”. Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

El objeto del proceso ejecutivo entonces está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado, el cumplimiento de una obligación con los referidos requisitos de fondo, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

DEL CASO EN CONCRETO

Frente a la ejecución planteada

Para el presente caso, tenemos que la demandante allegó como sustrato de la acción, Acta de conciliación No. 0535 celebrada el 10 de diciembre de 2018 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, mediante la cual, se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor JOHN JARBI CARDENAS SAENZ y a favor del menor Y.A.C.G.: (i) la suma de \$200.000 mensuales a partir de diciembre de 2018, con un incremento anual conforme al IPC; (ii) una muda de ropa en los meses de junio, diciembre y marzo; (iii) el 50% de los gastos escolares como matrícula, uniforme y útiles; (iii) el 50% de los gastos de salud, en caso de que se encuentren excluidos del PBS.

En consecuencia, el acta adosada sí tiene la virtud de servir de impulso a la acción ejecutiva ejercitada por la actora, por traer aparejado mérito ejecutivo que señala el artículo 422 del C. G. P.

Probada la legalidad del título ejecutivo que constituyen base de la acción coercitiva, sin más elementos o requisitos de los que se exigen, es menester entrar a analizar las excepciones de mérito planteadas.

DE LAS EXCEPCIÓNES DE MÉRITO

I. “CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARCIAL POR PARTE DEL” DEMANDADO.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Edifica dicha exceptiva afirmando, en apretado compendio, que las cuotas alimentarias ejecutadas sí fueron canceladas parcialmente, aportando para ello recibos de pago, pruebas documentales que según su dicho demuestran tal aseveración.

Luego atendiendo la carga procesal establecida en el artículo 167 del C. G. P., le impone al demandado el deber ineludible e insoslayable de demostrar sus asertos, pues como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, por cuanto la manifestación de no haberse producido es una negación de carácter indefinida por ser indeterminada en tiempo y espacio, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndosele acreditar el pago.

Veamos entonces, si tras examinar cada uno de los recibos de caja aportados por el ejecutado con los cuales se pretende probar su exceptiva, sí logra tener vocación de prosperidad:

1) Un primer aspecto por dilucidar será entonces lo relativo a las documentales que se relacionan a continuación:

DOCUMENTO	FECHA	VALOR	CONCEPTO
RECIBO DE CAJA No. 01	9 SEPTIEMBRE 2020	150.000	CUOTA ALIMENTARIA
RECIBO DE CAJA No. 02	13 OCTUBRE 2020	150.000	CUOTA ALIMENTARIA

Dichos documentales dan cuenta de los pagos de cuotas alimentarias, gastos educativos y vestuario efectuados por el aquí demandado y suscritas por la señora JENNIFER GUANTIVA MURCIA.

Colígease de lo anterior que el demandado demostró el **pagó en parte de las cuotas alimentarias cuyo cobro compulsivo** se pretende aportando como prueba de ello los recibos de pago precedentemente relacionados, sin que dentro de este trámite fueren desconocidos por la señora demandante, pues en el término de traslado de las excepciones propuestas emitió pronunciamiento en el que expuso que **“si bien es cierto que el demandado ha cumplido con el pago de algunas cuotas como se relaciona a continuación”** dentro de ellas relacionó las enunciadas precedentemente es decir las correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2020 de acuerdo a los recibos de cada 01 y 02; por lo que ha de concluirse que la excepción de **“CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARCIAL POR PARTE”** DEL DEMANDADO debe recibir despacho favorable.

2) En segundo lugar, se advierte que no acontece lo mismo con el recibo de caja No. 12 de fecha 15 de marzo de 2023 por valor de \$42.500 de cuyo concepto se contrae “pago de ayuda para pagar la mitad de la torta de cumpleaños”. Ha de recordarse que en lo atinente a los pagos realizados por otros conceptos por imperativo del art. 1627 del Código Civil: **“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación.. El acreedor no podría ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”**. (Subrayas fuera del texto)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Quiere decir lo anterior que las partes comprometidas en una obligación o convención deberán respetar lo acordado, por ser ley para ellos, sin que cualquiera de ellas pueda cambiar unilateralmente las obligaciones asumidas, ni siquiera so pretexto de que lo ofrecido por el deudor tenga mayor valor que lo debido; por tanto, dicha sumas no pueden imputarse como pagos a la obligación ejecutada, en consecuencia los argumentos planteados a este respecto, no tendrán acogida.

3) Por último, en lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, es claro que, por disposición legal, en esta clase de procesos el mandamiento de pago no solo abarca lo que adeuda presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar **en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación**, no obstante, luego como dichas cuotas fueron pagadas luego de proferido el auto de apremio, en la oportunidad prevista en el numeral 1º del art. 446 del C. G. P., junto con la liquidación del crédito deberá aportar los documentos que acredite los pagos que aduce efectuados, por lo que no se tendrán en cuenta en este momento, los recibos presentados posteriores y por los cuales no se libró mandamiento de pago, que corresponde a:

RECIBO DE CAJA No. 04	10 OCTUBRE 2022	\$ 150.000	CUOTA ALIMENTARIA
RECIBO DE CAJA No. 05	NOVIEMBRE 2022	\$ 150.000	CUOTA ALIMENTARIA
RECIBO DE CAJA No. 06	10 DICIEMBRE 2022	\$ 150.000	CUOTA ALIMENTARIA
RECIBO DE CAJA No. 07	10 DICIEMBRE 2022	\$ 189.500	VESTUARIO DICIEMBRE
RECIBO DE CAJA No. 08	10 ENERO 2023	\$ 150.000	CUOTA ALIMENTARIA
RECIBO DE CAJA No. 09	13 ENERO 2023	\$ 200.000	UNIFORMES
RECIBO DE CAJA No. 10	16 FEBRERO 2023	\$ 150.000	CUOTA ALIMENTARIA
RECIBO DE CAJA No. 11	9 MARZO 2023	\$ 150.000	CUOTA ALIMENTARIA

Por lo anterior, aflora evidente que no pueden tener éxito los argumentos que al respecto plantea el excepcionante.

II. “PROPORCIONALIDAD DE LOS PAGOS FRENTE A LA CAPACIDAD DE PAGO”

De entrada, de esta exceptiva se concluye su improsperidad, por cuanto el sustento de la misma siquiera se dirige a enervar el derecho que la demandante coercitivamente exige; su prédica más bien está encaminada a exponer su capacidad económica en tanto en su decir, no le permite cancelar las cuotas alimentarias, adjuntando pruebas que en nada acreditan el cumplimiento de la obligación ejecutada, resultando su fundamento ajeno a lo que se discute a través de esta acción.

Conclusión

Ante la prosperidad parcial de los medios exceptivos propuestos por el demandado se ordenará seguir adelante con la ejecución por el capital establecido



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

en las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia, más los intereses legales, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen

Como el demandado, no resultó vencido en juicio, no se le condenará en costas de conformidad con el numeral 5 art. 365 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA Y PROBADA la excepción “CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARCIAL POR PARTE” DEL DEMANDADO”, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción denominada “PROPORCIONALIDAD DE LOS PAGOS FRENTE A LA CAPACIDAD DE PAGO”, planteada por la parte demandada en este proceso ejecutivo.

ORDENAR seguir adelante la ejecución por los siguientes valores

AÑO	MES	VALOR	EDUCACION	CONCEPTO EDUCACION
2019	MARZO	\$206.360,00		
	ABRIL	\$206.360,00		
	MAYO	\$206.360,00		
	JUNIO	\$206.360,00		
	JULIO	\$206.360,00		
	AGOSTO	\$206.360,00		
	SEPTIEMBRE	\$206.360,00		
	OCTUBRE	\$206.360,00		
	NOVIEMBRE	\$206.360,00		
	DICIEMBRE	\$206.360,00		
2020	ENERO	\$214.202,00		
	FEBRERO	\$214.202,00		
	MARZO	\$214.202,00		
	ABRIL	\$214.202,00		
	MAYO	\$214.202,00		
	JUNIO	\$214.202,00		
	JULIO	\$214.202,00		
	AGOSTO	\$214.202,00		
	SEPTIEMBRE	\$64.202,00		
	OCTUBRE	\$64.202,00		
	NOVIEMBRE	\$214.202,00		



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

	DICIEMBRE	\$214.202,00		
2021	ENERO	\$217.650,00		
	FEBRERO	\$217.650,00		
	MARZO	\$217.650,00		
	ABRIL	\$217.650,00		
	MAYO	\$217.650,00		
	JUNIO	\$217.650,00		
	JULIO	\$217.650,00		
	AGOSTO	\$217.650,00		
	SEPTIEMBRE	\$217.650,00		
	OCTUBRE	\$217.650,00		
	NOVIEMBRE	\$217.650,00		
	DICIEMBRE	\$217.650,00		
2022	ENERO	\$232.755,26		
	FEBRERO	\$232.755,26		
	MARZO	\$232.755,26		
	ABRIL	\$232.755,26		
	MAYO	\$232.755,26	\$40.000,00	50% DE RECIBO No. 1-2-3-4
	JUNIO	\$232.755,26	\$28.000,00	50% DE RECIBO No. 5-6-7
	JULIO	\$232.755,26	\$6.000,00	50% DE RECIBO No. 8
TOTAL		\$8.575.111	\$74.000,00	

TOTAL \$ 8.649.110,81

Por los intereses legales sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas y por las cuotas que se hubieran causado hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esa sentencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 175 del 17 de NOVIEMBRE de 2023

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA